



Ubicación 13892 – 6
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 13892
Condenado JHON EDGAR NAVARRETE
C.C # 1022394673

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JHON EDGAR NAVARRETE
CALLE 60 A SUR # 44 - 11 - INTERIOR 5 - APARTAMENTO 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1571

NUMERO INTERNO 13892
REF: PROCESO: No. 110016000013201416556
C.C: 1022394673

TELEGRAMA 179 CPP

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A JHON EDGAR NAVARRETE.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO.

MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO
ESCRIBIENTE

reponde
Carpeta



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13892
Condenado	JHON EDGAR NAVARRETE
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	20/09/2022 HORA: 02:58 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 60 A SUR No 44-11 INT 5 APTO 201

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendió **BRIGITTE HUESO**, compañera del condenado, identificada con cedula de ciudadanía No 1.023.955.914, e indico que el **CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

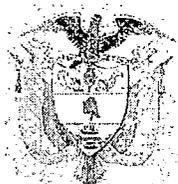
Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.


**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



C.Resolver
14
15

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2014-16556-00. N.I. 13892.
Condenado: Jhon Edgar Navarrete. C.C. 1.022.394.673.
Delito: Hurto calificado y agravado. (Acumulado).
Domiciliaria: Calle 60 A Sur No. 44- 11, Int. 5, Apto. 201.
Arborizadora Baja. Tel. 3146839753.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Jhon Edgar Navarrete.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la acumulación jurídica de penas de 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Villavicencio-Meta, de la sentencias proferidas en contra de Jhon Edgar Navarrete, el 06 de septiembre de 2016 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de hurto calificado, agravado y atenuado; y el 10 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito de lesiones personales dolosas.

Se le impuso una pena acumulada de noventa y ocho (98) meses y dieciocho (18) días de prisión, multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Esa la misma providencia, se le otorgó a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y en la que se prescindió de imponer caución prendaria.

El día 06 de mayo de 2020, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente *investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

En informe de visita domiciliaria No. 1475 del 12 de julio de 2022, la asistente social asignada informa que efectuó entrevista virtual al número 3146839753 en el lugar de domicilio autorizado a Jhon Edgar Navarrete ubicado en la Calle 60ª sur No. 44 – 11 Interior 5 Apto 201, Bogotá, entablado conversación con Brigitte Dayana Huseo Reyes, esposa del condenado, quien informó que el sentenciado no se encontraba en la vivienda dado que se había desplazado a la Picota.

El Despacho en proveído del 19 de julio del 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos según constancia los días 17 al 19 de agosto de 2022, previa diligencia de enteramiento fallida realizada por el Citador adscrito a este Despacho el pasado 6 de agosto de 2022 a las 9:52 am señalando que al llegar al domicilio del sentenciado, ubicado en la calle 60 A sur No. 44-11 Int 5 apto 201 había sido atendido por Brigitte Hueso, esposa del sentenciado, quien señaló que el ppl no se encontraba en el domicilio.

El sentenciado brindó descargos señalando que el 12 de julio de 2022 no se encontraba en la casa porque había decidido acercarse a la cárcel La Picota a solicitar información sobre los documentos que el centro penitenciario debía enviar al juzgado para estudio de libertad condicional,

ya que habían pasado varios días y no se tenía respuesta. Por lo anterior refiere que no pudo recibir la llamada y presenta excusas por dicho incumplimiento, ya que es importante y de urgencia que le concedan la libertad condicional, pues tiene la obligación de sostener a la familia y al tener que permanecer en la casa no cuenta con un trabajo para obtener ingresos económicos.

Refiere que aprovecha el escrito para solicitar se informe los datos del defensor de oficio que lo representa.

El Despacho no acepta la justificación del sentenciado, pues encuentra que la versión brindada a la asistente social y la presentada en los descargos rendidos son una simple atestación sin mayor sustento probatorio y con el único fin de evitar la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Para el Despacho no hay discusión, ni duda que al momento de la llamada realizada por la asistente social realizada el 12 de julio de 2022 a las 12:01 pm y que fuera atendida por quien afirmó ser la compañera del sentenciado, éste no se encontraba en su lugar de prisión domiciliaria, pues se reitera que fue ella misma quien indicó había salido para la cárcel La Picota, situación que además de no ser corroborada con alguna prueba adicional como el radicación de algún documento en el reclusorio o una constancia expedida por la Picota; además, los documentos para estudio de libertad condicional, entre ellos la resolución favorable, ya había sido allegada al Despacho desde el 14 de junio de 2022.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho justificada la salida del domicilio sin autorización, pues incluso la razón alegada no constituye una situación urgente e inaplazable ni mucho menos indelegable, máxime el desarrollo del uso de herramientas tecnológicas que permiten hacer solicitudes a través de diferentes canales virtuales como correos electrónicos o llamadas telefónicas, situación que evidencia abiertamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, pues el régimen de ese tipo de prisión no permiten ninguna salida sin permiso.

Adicionalmente, como se indicó en precedencia, según informe de diligencia de notificación personal, el citador adscrito a este Despacho informó que el pasado 6 de agosto de 2022 al llegar al domicilio del sentenciado, ubicado calle 60 A sur No. 44-11 Int 5 apto 201 a las 9:52 am había sido atendido por Brigitte Hueso, esposa del sentenciado, quien señaló que el ppl no se encontraba en el domicilio, es decir, a sabiendas de las consecuencias de salir del domicilio sin autorización, el sentenciado deliberadamente continúa saliendo de su domicilio libremente desconociendo la privación de la libertad connatural al instituto de la prisión domiciliaria.

No es la primera vez que el Despacho adelanta el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, pues en auto del 10 de febrero de 2021 ante otra transgresión el Juzgado se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria; sin embargo, a pesar de la oportunidad brindada, el

sentenciado nuevamente es sorprendido fuera del domicilio, situación que desdice mucho de su compromiso frente a la prisión domiciliaria.

Por tanto, evidenciado el reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, debe señalar el Despacho, que el condenado no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que se le brindaron para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado al incumplir las obligaciones adquiridas. Por lo que evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/04. Por lo tanto, se revocará el subrogado concedido a Jhon Edgar Navarrete, a partir del 12 de julio de 2022 y en su lugar se dispondrá que descuenta la pena en prisión de forma intramural.

Por el Centro de Servicios Administrativos librese oficio dirigido al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá para que realice inmediatamente el traslado respectivo y librese orden de captura.

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado Jhon Edgar Navarrete.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Jhon Edgar Navarrete la prisión domiciliaria a partir del 12 de julio de 2022; en consecuencia, se ordena su traslado al centro de reclusión y se libraré orden de captura.

Segundo: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jhon Edgar Navarrete.

Tercero: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del reclusorio - Oficina Domiciliarias para que actualice la hoja de vida del sentenciado Jhon Edgar Navarrete.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase;

~~Anyelo Mauricio Acosta Garcia~~
Juez

De Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por
18 OCT 2022	00-010
La anterior providencia	
SECRETARÍA	

Bogotá, 7 OCTUBRE 2022.

Bogotá, 30 SEPTIEMBRE 2022.

Señor

JUEZ 6° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. BOGOTA.

E. S. D.

REF: **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.**

INDICIADO: **JHON EDGAR NAVARRETE.**

PROCESO No. 1100160000-13-2014-16556-00

JULIO MARIA APONTE TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 19.409.202 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 105.206 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 15-39, Of. 201, de Bogotá, Teléfono 316-2863450, CORREO ajjulioaponte@gmail.com, obrando como apoderado defensor del Condenado, Señor **JHON EDGAR NAVARRETE**, acorde a PODER DE DEFENSA que se adjunta y que expresamente acepto, en virtud a la mediana y precaria información que poseo frente al paginario virtual, en donde colijo que una providencia afecta ostensiblemente los Derechos de mi prohijado, en la medida que ésta revoca un beneficio, que, valga precisar, mi cliente adquirió, suscribió y que cumple a cabalidad, justamente en su lugar de residencia, ESTO ES CALLE 60 A SUR No. 44-11, BARRIO ARBORIZADORA BAJA, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, de habita y de cumplimiento con las condiciones impuestas por su señoría, mediante acta, pues bien resulta procedente, en aras de la defensa de mi prohijado, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, tal cual lo prevee el art. 176 de nuestro Ordenamiento procesal Penal, lo que sustento, así:

Sea lo primero, iterar que, el señor **JHON NAVARRETE**, según me lo confeso, si tuvo un error en la vida (y podrá tener más, es humano), pero no por ello, se ausenta de la responsabilidad de enmendar, corregir y asumir la responsabilidad, que le impusieron en casa, en el vecindario y en su contexto social, de lo que diáfaramente, se concluye, que cumple, formalmente en su domicilio ubicado en la CALLE 60 A SUR No. 44-11, BARRIO ARBORIZADORA BAJA, LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, de esta capital, máxime su señoría, que cuenta con su compañera y un infante, un bebe, de escasos ocho (8) meses de edad, lo que le hace más austero a cumplir con su obligación, frente a sociedad y Estado.

Y es que como me manifestó personal cercano al contexto familiar del señor **NAVARRETE**, la premisa mayor que debe acatar o mejor que obedece, es justamente, la de reinventarse reivindicarse con la familia, la sociedad y los suyos, de suerte que vuelva a la normalidad del devenir de cualquier humano, obvio, con las dificultades y vicisitudes que la vida nos pone a todos, pero que también nos impone la obligación de superar esos baches, y enfrentar la vida como Dios manda.

Así las cosas y en reitera escasez de más elementos de juicio, veo con urgencia el que su señoría estudie, analice y con toda probidad, reconsidere su proveído, que suele decir que revoca una medida, y reponer para revocar, a fin que se cumpla o se siga cumpliendo con lo por su despacho ordenado, sólo en aras que mi poderdante, ingrese a las filas de la normalidad, de trabajo, seguro o de pronto de estudio, pero, de los más importante, de mantener, cuidar y velar por su núcleo familiar, que como lo he expuesto, apenas empieza, con su hijo IAN SANTIAGO, que no tiene nada que ver con, itero, desastres y tragedias que afronta la humanidad, pero igual, relieva la imperiosa necesidad de superar esas aciagas circunstancias que nos imponer el destino, pues lo importante NO es caer, no, lo importante y obligatorio es levantarnos, para ser ejemplo de superación.

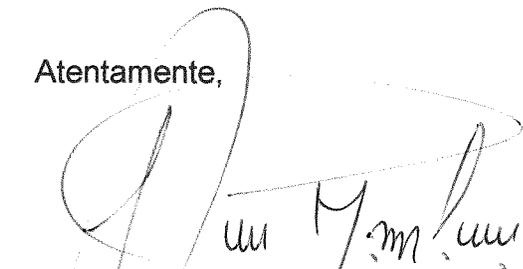
Corolario de manifestó, depreco de su digno despacho, el reponer, conforme lo argumentado, sólo en el propio beneficio de JHON EDGAR NAVARRETE, que redunde el beneficio del núcleo familiar de y de la ostensible necesidad y obligación de reintegrarse a la sociedad, sin que, por ninguna circunstancia se vea como un peligro.

Por ello, reconocer la personería adjetiva de Ley, para los fines de procesales y para efectos de notificación,

NOTIFICACIONES: las recibo en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 201 de Bogotá.
TEL. 316-8263450 ajjulioaponte@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIO MARIA APONTE TORRES

C.C. N° 19.409.202 de Bogotá

T.P. N° 105.206 del C. S. de la J.

NAVARRETE EJECUCION 6 1100160000-13-2014-16556-00 AJJA

Señor
JUEZ 6° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. BOGOTA.
E. S. D.

REF: DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
INDICIADO: JHON EDGAR NAVARRETE.
PROCESO No. 1100160000-13-201416556-00

JHON EDGAR NAVARRETE ,mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía N° 1022394673, en calidad de CONDENADO ubicado en el domicilio calle 60ª sur # 44-11 barrio alborozadora baja localidad de ciudad bolivar de la ciudad de Bogotá respetuosamente CONFIERO PODER especial, amplio y suficiente al Abogado JULIO MARIA APONTE TORRES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.409.202 de Bogotá D.C. , y Tarjeta Profesional N° 105.206 del concejo superior de la judicatura con dirección profesional en la carrera 10 # 15-39 ofi 201, correo electrónico ajjulioaponte@gmail.com Celular 3168263450, litigante en ejercicio, para que me asiste, acompañe y asesore en este proceso, hasta su terminación, con el ajuste y apego al Debido Proceso.

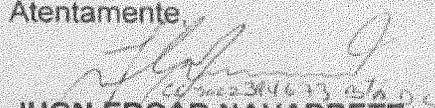
Así las cosas, el apoderado APONTE TORRES, queda investido de las facultades de recibir, retirar y cobrar dineros, pedir fraccionamientos de títulos judiciales, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y todas aquellas inherentes al fiel cumplimiento del mandato aquí otorgado.

Por ello, reconocer la personería adjetiva de Ley, para los fines de lugar. Art 73/74 CGP. Denuncia bajo juramento. Me reservo el derecho a denunciar más bienes.

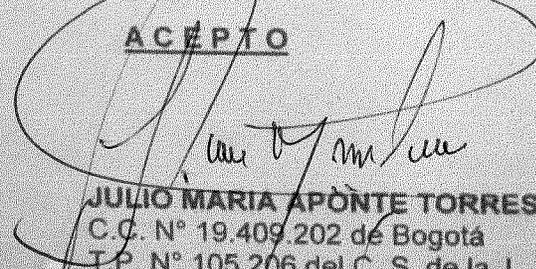
NOTIFICACIONES: las recibo en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 201 de Bogotá.
TEL. 316-8263450 ajjulioaponte@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente


JHON EDGAR NAVARRETE
C.C. N° 1022394673 de Bogotá
Celular 3224750919
Correo jhon3143navarrete@gmail.com

ACEPTO


JULIO MARIA APONTE TORRES
C.C. N° 19.409.202 de Bogotá
T.P. N° 105.206 del C. S. de la J.